



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** ciento cuarenta y dos -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "ASTERIA BAEZ SOSA C/ RES.- N° 16, ACTA N° 22 DE 08/04/2015 DICT. POR LA CAJA DE JUB. Y PENS. DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es inconstitucional el Art. 37 de la Ley N° 2856/06 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay"?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Presidente del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, Dr. Rodrigo A. Escobar E., por Nota N° 1178 de fecha 19 de octubre de 2016, en los autos: "Asteria Báez Sosa c/ Res. N° 16, Acta N° 22 del 08/04/2015 dictado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines", en virtud a lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C., solicita a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del Art. 37 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay".-----

La norma establece dos requisitos a los efectos de la viabilidad de la consulta: el primero de ellos resulta en la obligación de la ejecutoriedad de la providencia que ordena el llamamiento de autos; y el segundo -el mecanismo que activa el ejercicio de esta facultad- lo constituye la duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de alguna disposición legal aplicable al caso.-----

En cuanto al primer requisito, y en lo que hace al caso en particular elevado en consulta, se constata que el mismo se halla cumplido por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dado que a fs. 45 se dictó la providencia de fecha 24 de mayo de 2016 donde se llamo "autos para sentencia".-----

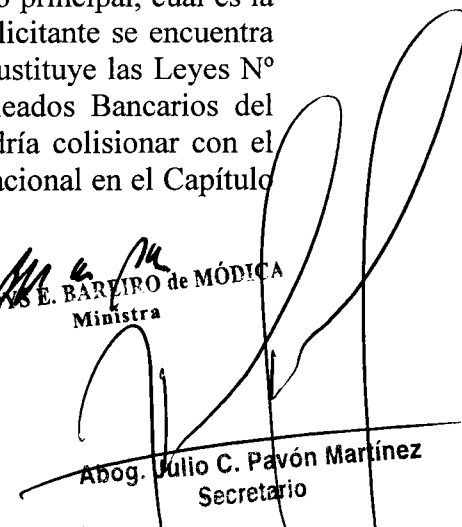
En lo que hace al segundo requisito, la duda del Tribunal sobre la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 2856/06, considero que el mismo se encuentra debidamente fundado conforme se aprecia de los términos de la Nota N° 1178/16 por la cual se eleva la presente consulta, por lo que, en las condiciones apuntadas, soy del criterio que corresponde evacuar la misma.-----

La consulta elevada a estudio surge a consecuencia del proceso principal, cual es la pensión del cónyuge supérstite, en el que el órgano jurisdiccional solicitante se encuentra constreñido a la aplicación del artículo 37 de la Ley 2856/06 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", considerando dicho órgano que la citada disposición podría colisionar con el Principio de Igualdad y su garantía consagrados en la Constitución Nacional en el Capítulo

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

III, artículos 46 y 47 respectivamente además del artículo 109 que dispone la inviolabilidad de la propiedad privada. -----

En este orden de ideas, y procediendo al análisis respecto al punto elevado a consulta por el Tribunal tenemos que el artículo 37 de la Ley 2856/06 establece: "*En caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, a las siguientes personas por orden excluyente: -----*

*a) el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos del causante, menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad; ---*

*b) los hijos del causante menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad; -----*

*c) el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hayan estado exclusivamente a cargo del beneficiario, lo cual será comprobado fehacientemente por la Caja; y, -----*

*d) los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior.-----*

*La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.-----*

*La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocidos judicialmente, si concurriesen los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.-----*

*A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente.-----*

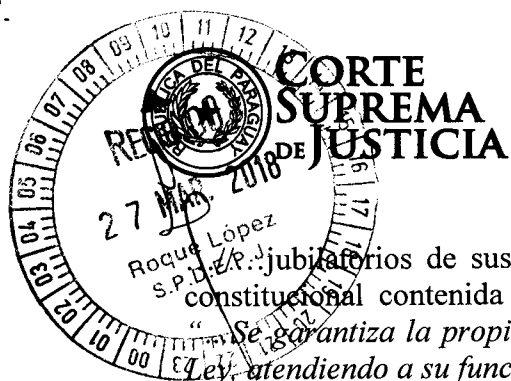
*La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.-----*

*No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones. ".-----*

Por su parte, el Principio de Igualdad consagrado en los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional instituye: "*Artículo 46 - De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*", "*Artículo 47 -.De las garantías de la igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2)la igualdad ante las leyes; 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura".-----*

En el caso sometido a consideración, observamos que se establece desigualdad en el trato para personas que puedan encontrarse en la misma condición, cónyuge supérstite del causante. La diferencia que se realiza, es concederle el beneficio de la pensión solo para el cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio con el causante antes de adquirir su condición de jubilado y negarle a los que contrajeron nupcias con posterioridad, creando una situación de disparidad no justificada ni razonable.-----

En las condiciones apuntadas surge evidente una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los herederos que, como en el caso de la accionante haya contraído nupcias con posterioridad a la jubilación del causante y que en consecuencia no cuente con los requerimientos para acceder a una pensión, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de los aportes...//...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "ASTERIA BAEZ SOSA C/ RES.- N° 16, ACTA N° 22 DE 08/04/2015 DICT. POR LA CAJA DE JUB. Y PENS. DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES". AÑO: 2016 - N° 1638.-----

de jubilatorios de sus asociados, circunstancia que también colisiona con la garantía constitucional contenida en el artículo 109° de nuestra Ley Fundamental, que dispone: "Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la Ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos..." .

En tales circunstancias y en concordancia con el criterio del Ministerio Público, corresponde tener por evacuada la consulta realizada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala concluyendo que el artículo 37 de la Ley 2856/06 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" resulta violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los artículos 46, 47 y 109 de la Constitución Nacional. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Presidente del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, Dr. Rodrigo Escobar, por Nota N° 1178 de fecha 19 de octubre de 2016, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con respecto a la inconstitucionalidad o no del Art. 37 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY". Se realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: "...Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales..." (Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema: -----

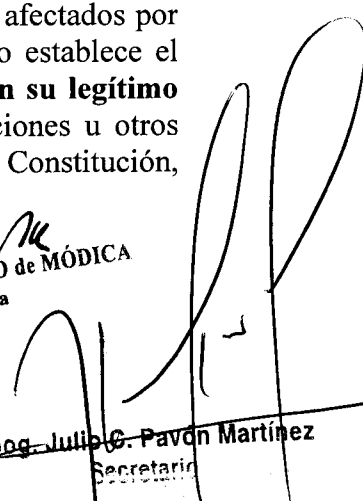
2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art.550 del Código Procesal Civil que dispone: "**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución,**

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA  
Ministra

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo”.

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.

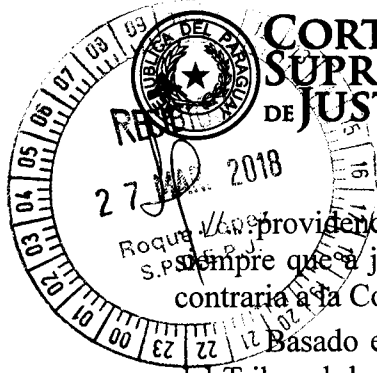
2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. “SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA.”* En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Presidente del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, Dr. Rodrigo Escobar, en los términos expuestos. Es mi voto.

A su turno la **PEÑA CANDIA** dijo: En el contexto de un sistema de control de constitucionalidad concentrado –como lo es el nuestro– la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional o el Pleno, tiene competencia privativa para ejercer dicho control. Ello implica que aun cuando los jueces de la instancia ordinaria adviertan que la normativa aplicable al caso sometido a su conocimiento transgrede la Constitución, no pueden, por sí mismos, abstenerse de su aplicación, sino que necesariamente deben requerir el pronunciamiento de la Corte.

En consonancia con lo señalado, el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil establece –entre las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces y tribunales– la facultad de remitir el expediente a la Corte, una vez que quede ejecutoriada la...//...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "ASTERIA BAEZ SOSA C/ RES.- N° 16, ACTA N° 22 DE 08/04/2015 DICT. POR LA CAJA DE JUB. Y PENS. DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES". AÑO: 2016 - N° 1638.**

providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 260 de la Constitución, siempre que a juicio de aquellos, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a la Constitución.

Basado en la referida facultad, prevista en el citado Art. 18 del CPC, el Presidente del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, mediante Nota N° 1178 de fecha 19 de octubre de 2016 (fs. 51/55), remite estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que la misma declare si es constitucional o no el último párrafo del Art. 37 de la Ley N° 2856/2006 *QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"*, que establece: *"...No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones"*.

El referido Tribunal duda de la constitucionalidad de la referida disposición legal, por considerar que la misma discrimina –a los efectos de la pensión acordada a herederos de los jubilados bancarios o afiliados activos fallecidos– a aquellos cónyuges o concubinos supérstites que hayan contraído matrimonio o hayan sido declarados en unión de hecho con posterioridad al acogimiento a los beneficios de la jubilación por el causante, respecto de aquellos que lo fueron con anterioridad. Sostiene el Tribunal consultante que ello violenta el derecho a la igualdad, consagrado en los artículos 46 y 47 de la Constitución, así como el artículo 57, que tutela los derechos de las personas de la tercera edad. Asimismo, entiende que se vulnera el derecho a la propiedad de dichos aportes, comprendido en el Art. 109 de la Carta Magna.

Del texto del Art. 18 inciso a) del CPC se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.

En cuanto al primer requisito señalado, se constata que el mismo se halla satisfecho por el Tribunal consultante, dado que a fs. 45, por providencia del 24 de mayo de 2016, se llamó "Autos para sentencia".

Con respecto al segundo requisito –fundamentación suficiente de la duda–, el mismo también se halla cumplido en la especie, con los argumentos expuestos por el Tribunal consultante acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Ante todo ello, estimo que corresponde evacuar la presente consulta, como sigue:

La disposición legal cuya constitucionalidad es puesta en entredicho –Art. 37 de la Ley N° 2856/2006– expresa:

*"En caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este, artículo, a las siguientes personas por orden excluyente:*

- a) *el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos del causante, menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;*
- b) *los hijos del causante menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;*
- c) *el cónyuge o concubina supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hayan estado*

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BARBIRO de MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

*exclusivamente a cargo del beneficiario, lo cual será comprobado fehacientemente por la Caja; y, -----*

*d) los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior. La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.-----*

*La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubina superviviente reconocidos judicialmente, si concurren los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.-----*

*A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino superviviente reconocido judicialmente.-----*

*La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.-----*

*No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones".-----*

De la lectura de la disposición legal objetada –Art. 37 de la Ley N° 2856/2006, último párrafo– se advierte que lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, dado que, por un lado, otorga sin restricciones la mentada pensión al cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio antes de que el causante adquiriera la condición de jubilado, pero, por el otro, de forma manifiestamente arbitraria y discriminatoria, excluye de dicho beneficio a los cónyuges que hubieran contraído nupcias con posterioridad al acogimiento del causante a los beneficios de la jubilación.-----

Sobre el punto, considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: “*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Asimismo, el Art. 47, dispone: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...*”.-----

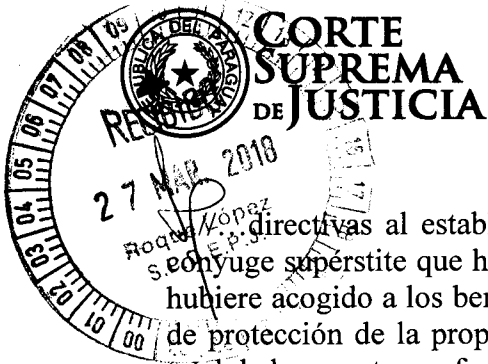
De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: “*Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual*” (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En síntesis, el último párrafo del Art. 37 impugnado, establece una diferencia de trato desprovista de una justificación objetiva y razonable, al excluir del beneficio de la pensión a aquellos cónyuges supervivientes que hayan contraído matrimonio con posterioridad a la jubilación del causante, sin más sustento que –quizá– el prejuicio sobre el discernimiento y criterio del jubilado para contraer nupcias en esa etapa de su vida.-----

En otro orden de cosas, debe señalarse que la propia ley 2856/2006 –que contiene la disposición acerca de cuya constitucionalidad se duda– delimita la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, expresada por medio de su Título Tercero "Del Patrimonio", Capítulo Primero "De la Formación de Recursos", Artículo 11, Primera Parte: “*Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*”. (las negritas son mías).-----

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes de los beneficiarios, mal podría contradecir sus propias...//...

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "ASTERIA BAEZ SOSA C/ RES.- N° 16, ACTA N° 22 DE 08/04/2015 DICT. POR LA CAJA DE JUB. Y PENS. DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES". AÑO: 2016 - N° 1638.



directivas al establecer solapadamente que no se atenderá solicitud de pensión del conyuge superstite que hubiere contraído matrimonio con el causante, luego de que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación, vulnerando así el principio constitucional de protección de la propiedad privada, para proceder a un despojo de nada menos que el total de los aportes en forma ilegítima.

Basada en las reflexiones que preceden, considero que corresponde evacuar la presente consulta acerca del Art. 37 de la Ley N° 2856/2006, último párrafo, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de dicha disposición legal y su consecuente inaplicabilidad a este caso. **Voto en ese sentido.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  
*Miryam Peña Candia*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Mónica*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 152  
Asunción, 23 de marzo de 2018.-  
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo Art. 37 de la Ley N° 2856/06 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", y su inaplicabilidad en el presente caso.

ANOTAR y registrar.

Ante mí:  
*Miryam Peña Candia*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Mónica*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

